INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA/ Improcedencia cuando la acción se interpone injustificadamente luego del término razonable para ese efecto y sin haber interpuesto los recursos disponibles contra la providencia judicial

“(…) en torno del requisito de inmediatez, este no se satisface, ciertamente, el auto de 6 de agosto de 2015 con el que el juzgado demandado dispuso no reponer el auto de 16 de julio del mismo año , por medio del cual ordenó la acumulación de los procesos 2015-00032-00 y 2015-00055-00, que cursaban en ese Despacho y negar por improcedente el recurso de apelación, quedó ejecutoriado el 14 de agosto de 2015 , es decir que, han transcurrido más de siete (7) meses desde su emisión; antes de poner en consideración de la jurisdicción constitucional la aparente vulneración de sus derechos, tiempo que también se contrapone, con el objetivo primordial del ejercicio de esta clase de acciones, esto es, la protección ágil, efectiva y eficiente de los derechos fundamentales..”

“(…) la acción tampoco satisface el presupuesto de subsidiariedad, pues no se halla que el demandante fustigara la decisión fechada primero de octubre de 2015, a través del recurso de reposición, medio de impugnación que evidentemente estaba a su disposición, de forma que no le es dable acudir a esta acción constitucional cuando no agotó los mecanismos procesales contemplados en la ley para controvertir la determinación que en sede de tutela censura. (...)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias C-542 de 1992, C-592 de 2005 y T-213 de 2014.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 174 de 18-04-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2016-00401-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA – RISARALDA.

**II. Antecedentes**

1. El citado ciudadano, presentó acción de tutela contra la precitada autoridad judicial, a la que se vinculó a las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO REGIONALES RISARALDA y CALDAS, la ALCALDÍA DE PEREIRAy la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA.

2. Sostiene el promotor, que la autoridad judicial encartada vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la debida administración de justicia.

3. Dice que radicó en el juzgado demandado la acción popular Nº “2015-32”, a la que fue acumulada otra total y abiertamente diferente, negándose durante todo el trámite, a decretar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de terceros interesados e indebida acumulación de pretensiones, como lo solicitó en reiteradas oportunidades.

4. Indica que es curiosa la renuencia y violación aparente de la ley por parte de la entidad accionada para decretar la nulidad que pidió junto con otro actor popular, de la pretendida acumulación, al no estar en derecho.

5. Señala que la pretendida acumulación no procede y que existe nulidad insaneable de todo lo actuado, tal como lo solicitó en derecho, pero la autoridad judicial demandada se negó a conceder la pretendida nulidad.

6. En consecuencia, solicita: (i) la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados; (ii) se ordene al despacho acusado decretar la nulidad de la pretendida acumulación y tramitar las acciones por cuerda separada, tal como fueran presentadas (iii) se escanee copia de su tutela y del fallo a su correo electrónico y se le brinde copia física de todo lo actuado; (iv) se tramite tutela contra la Defensoría del Pueblo en Caldas; y (iv) se ordene al Despacho accionado se abstenga de aplicar acumulaciones no contempladas en la ley a sus acciones populares, para no dilatar, ni entorpecer el trámite perentorio de las mismas e inaplicar el mandato legal.

7. Por auto del 5 de abril de 2016 se admitió la tutela en contra de la autoridad judicial accionada, se dispuso la vinculación de las Defensorías del Pueblo Regionales Risaralda y Caldas, de la Alcaldía de Pereira y de la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión por parte del juzgado de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del resguardo constitucional (fl. 4 Cd. de tutela).

8. Con auto de 11 de abril último se vinculó al señor ANDRÉS MAURICIO ARBOLEDA, demandante dentro de la acción popular 2015-00032-00 que se surtió en el Despacho accionado y al BANCO BBVA, de las sucursales: a) calle 24 N° 7-17, Local 101 y b) Avenida 30 de agosto N° 75-51, Locales B-58 y B-59, ambas de Pereira (fl. 32 Ib.). Guardaron silencio.

8.1. Se arrimó por el juzgado tutelado copia de las acciones populares radicadas a los números 2015-00032-00 y 2015-00055-00, objeto de queja[[1]](#footnote-1)

8.2. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, señala que del escrito de tutela no se advierte la veracidad de lo afirmado por el actor, que en caso de ser cierto, corresponde a la sede judicial acreditar las motivaciones jurídicas que consideró para no decretar la nulidad invocada. En el evento de demostrarse lo afirmado, prosperaría la presente acción, situación que la releva de mayores comentarios (fl. 9 Ib.).

8.3. La Procuraduría Regional de Pereira, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; informa que las acciones populares no fueron promovidas por esa institución; señala que de presentarse un pacto de cumplimiento, tiene que contar con la intervención del Ministerio Público en defensa de los derechos e intereses colectivos y pide su desvinculación (fls. 11-13 Ib.).

8.4. La alcaldía de este municipio, por intermedio de apoderado judicial, señala que no le constan los hechos de la tutela, plantea las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*principio de la autonomía judicial*”; solicita que se informe por parte de la Secretaría del Tribunal si el actor constitucional está adelantando otra acción con las mismas partes y bajo los mismo hechos, para determinar si está actuando con temeridad y pide que de ser así, sea condenado en costas y agencias en derecho, por su obstinado e inconcebible abuso de los mecanismos constitucionales (fls. 15-30 Ib.).

8.5. Por su parte la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, refiere que al accionante le asignaron un abogado para que lo asesorara en los términos de legalidad, no solo en asuntos constitucionales, sino en las peticiones relacionadas con la supuesta inseguridad de que venía siendo víctima.

Ha brindado orientación amplia al accionante sobre la interposición de este tipo de acciones, pero su expresión se reduce a señalar que “*QUIERE CONGESTIONAR EL SISTEMA JUDICIAL DEL PAIS*”, presentando en los últimos 3 meses cerca de 270 acciones de tutela por que aduce no se elaboran a su nombre las acciones contra la misma Defensoría o jueces de Risaralda, Antioquia, Valle y Santander.

Su gran interés es que esta Defensoría presente en su nombre y en formatos de la entidad, tutela en contra de ella misma, para que se le suministren insumos como papel, tinta, con el ánimo igualmente de interponer 10.000 acciones populares, que pretende sean redactadas por el defensor asignado; que se le designe defensor en diferentes regionales; que se tutele a la Procuraduría General para que le dé un informe de todas las acciones populares que ha presentado desde el año 2008; que se tutele a los jueces administrativos de Caldas, para que le presenten informe detallado de sus procesos; que se tutele al Tribunal de Caldas para que se declare impedido de conocer sus asuntos; que se tutele al Comandante de Policía de Caldas por no nombrarle un esquema de seguridad, igual que a la Dirección Nacional de Protección y que se le designe defensor público para trámites ejecutivos de cobro de costas.

Considera, su proceder, un abuso de los derechos que la Carta le otorga a los ciudadanos, además de actuar con mala fe y temeridad, pues su único fin es económico, por lo cual no coadyuvan, ni presentan en su nombre ninguna acción (fls. 34-36 Ib.).

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. La reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido, que cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la procedencia del amparo es excepcional, es decir, sólo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador. Y es que desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’* (C-542 de1992). Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad (C-592 de 2005), en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*. (C-592 de 2005, reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes T-079 y T-083 de 2014). *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”* (T-213 de 2014).

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

5. Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* bajo la premisa de que el juzgado demandado acumuló a la acción popular radicada Nº 2015-00032-00, otra total y abiertamente diferente, negándose durante todo el trámite, a decretar la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación de terceros interesados e indebida acumulación de pretensiones.

6. En hilo de lo expuesto, es claro, que son requisitos de procedibilidad de la acción misma los de inmediatez y subsidiariedad, los cuales deben estar satisfechos cabalmente para que la tutela pueda acogerse, en tanto que son estructurales del mecanismo en estudio, de donde su incumplimiento, per se, impide que pueda dispensarse la protección reclamada.

7. Ahora bien, en torno del requisito de inmediatez, este no se satisface, ciertamente, el auto de 6 de agosto de 2015 con el que el juzgado demandado dispuso no reponer el auto de 16 de julio del mismo año[[2]](#footnote-2), por medio del cual ordenó la acumulación de los procesos 2015-00032-00 y 2015-00055-00, que cursaban en ese Despacho y negar por improcedente el recurso de apelación, quedó ejecutoriado el 14 de agosto de 2015[[3]](#footnote-3), es decir que, han transcurrido más de siete (7) meses desde su emisión; antes de poner en consideración de la jurisdicción constitucional la aparente vulneración de sus derechos, tiempo que también se contrapone, con el objetivo primordial del ejercicio de esta clase de acciones, esto es, la protección ágil, efectiva y eficiente de los derechos fundamentales.

8. Además de la ausencia del requisito de inmediatez, la acción tampoco satisface el presupuesto de subsidiariedad, pues no se halla que el demandante fustigara la decisión fechada primero de octubre de 2015[[4]](#footnote-4), a través del recurso de reposición, medio de impugnación que evidentemente estaba a su disposición, de forma que no le es dable acudir a esta acción constitucional cuando no agotó los mecanismos procesales contemplados en la ley para controvertir la determinación que en sede de tutela censura.

9. Estas dos razones conducen a la improcedencia de la acción, como se declarará.

**IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor Javier Elías Arias Idárraga, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y en calidad de vinculados las Defensorías del Pueblo Regionales Risaralda y Caldas, la Alcaldía de Pereira**,** la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda, el señor ANDRÉS MAURICIO ARBOLEDA y el Banco BBVA, de las sucursales: a) calle 24 N° 7-17, Local 101 y b) Avenida 30 de agosto N° 75-51, Locales B-58 y B-59, ambas de Pereira, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Folio 8, junto con copia de las acciones populares 2015-00032 y 2015-00055, con 146 y 38 copias c/u. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 42 Cd copias acción popular 2015-00032-00. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 56 ibídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 75 ib. [↑](#footnote-ref-4)